

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0012/2018

Sucre, 29 de junio de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 04 de abril de 2017 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS Y ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – G & E S.A.**” (en adelante **la Empresa**) ubicado en Av. Juana Azurduy de Padilla s/n esq. Calle Monseñor Santillán Edificio Gas Center, de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCHQ 0264/2015 de fecha 10 de julio de 2015 (en adelante **el Informe**), la Planilla de Verificación Volumétrica N° 000791 del 07 de Julio del 2015, (en adelante **la planilla**), concluyen que la Empresa venía comercializando en sus mangueras N° 5 y 6 del dispensador serie 7105, volúmenes de GNV con % de error fuera de los permitidos por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante **el Reglamento**); incumpliendo el Anexo 7, Artículo 19, numeral 19.3.1 inc. c), que dice: **“El error resultante proveniente de todas las fuentes generadoras durante una operación normal deberá estar comprendido dentro de la tolerancia especificada para estos casos, la cual está fijada en +2%”**, por lo que al no mantener en perfectas condiciones de operación los sistemas de medición, sobre el llenado de vehículos, como establece el citado Reglamento, se recomienda derivar el presente Informe al Área Jurídica de la Dirección Distrital Chuquisaca para fines correspondientes, conforme dispone el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (en adelante **el Reglamento SIRESE**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I del Artículo 77 del Reglamento SIRESE, formuló Auto de Cargo contra la Empresa en fecha 04 de abril de 2017, por ser presunta responsable de no mantener en perfectas condiciones de operación los sistemas de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. a) del Artículo 68 del Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Artículo 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 05 de abril de 2017, se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que habiéndose notificado y garantizado el derecho a la defensa que le asiste, se le otorgó el plazo de diez (10) días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse; la Empresa presenta memorial de apersonamiento con Código de Barras 1869120 y contesta el traslado acompañando prueba documental de descargo, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1) (...) *“hacemos saber en primer término, que G&E en ningún momento ha alterado los sistemas de medición del dispers observado en la nota de cargo, ya que para intervenir es necesario primero reiterar los precintos de seguridad colocados por IBMETRO, acción que no fue realizada”* (...)
- 2) (...) *“la empresa en ningún momento ha intervenido en el equipo para provocar este error, más al contrario, en estricto cumplimiento del Anexo N° 7 Art. 18 numeral 18.1, Gás & Electricidad S.A. ha seguido rigurosamente las instrucciones de mantenimiento indicadas por el fabricante.”*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459121
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Asimismo, todo mantenimiento ha sido registrado en el Libro de Registros, cuya copia adjuntamos al presente memorial como prueba de descargo. Por otra parte, hacemos saber a su Autoridad que en el cumplimiento al Decreto Supremo N°24498 de 17 de febrero de 1997, es IBMETRO quien realiza la calibración de los equipos dispensadores, en la Estación Gas Center II y de acuerdo al Art. 61 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV), esta institución ha realizado las calibraciones a pedido de G&E incluso en períodos menores establecidos por la normativa vigente, por lo que transmitimos en calidad de prueba de descargo de los certificados de calibración IBMETRO correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2015." (...)

(...) "Otrosí primero.- En calidad de prueba documental que acredita los extremos fundamentados en el presente memorial, presento la literal en fs. 14 que pido sea aceptada" (...)

Que, en aplicación al Artículo 78 del Reglamento SIRESE, en fecha 26 de abril de 2018 se procedió a la notificación a la Empresa con el auto de apertura de término de prueba de siete (07) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación. La Empresa presenta memorial con Código de Barras 1875246 ratificando las pruebas presentadas.

Que, vencido el término de prueba, en fecha 18 de mayo de 2018 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Artículo 79 del Reglamento SIRESE, mismo que es notificado a la Empresa en fecha 21 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, toda la actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del Artículo 115 del Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inc. e) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inc. d) del Artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida en la presente, tanto del Auto de Cargo, como de la Apertura y Clausura del Término de Prueba, de ahí que la Empresa presenta memorial de apersonamiento respondiendo el Auto de Cargo y adjuntando prueba documental de descargo.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta de la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0012/2018

administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del ordenamiento legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el Artículo 30 del indicado Reglamento, señala que: (...) ***"a) Que las instalaciones de la Estación de Servicio de GNV, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad y medio ambiente establecidas en los Reglamentos correspondientes."*** (...)

Que, el Artículo 38 del mismo Reglamento establece: (...) ***"a) Que la Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología –IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores."*** (...)

Que, el Artículo 17 del Reglamento, señala que: (...) ***"Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en ANEXO N°. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DEPACHO DEL GNV. (...)"***

Que, el Artículo 68 del Reglamento, menciona que: (...) ***"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:***

- a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación."** (...)

Que, en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en la Ley N°

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0012/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipepriel • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle La Paz N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos d), e) y q) establecen que:

“d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil:

e) **Principio de buena fe:** En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo:

g) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.”**

Que, respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: *“La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la “Sana Crítica.”*

Que, este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra “*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*” indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material y el Principio de la Buena Fe, se establecen las siguientes conclusiones:

- Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
 - Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0013/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Tel. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanf.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459181

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Tel.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanf.cob.bo

infoanh.gob.bo
(591-3) 3459331

san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459126 • Correo: equipetrol@equipetrol.com.pe
Avda. Intendente Pedro Gómez N° 1000, entre 1er y 2do anillo, Edif. Paseo Industrial • Tel.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 • Fax: (591-4) 4 010275 • Correo: equipetrol@equipetrol.com.pe

cre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría - Telf.: (591-4) 6 431800 - Fax: (591-4) 6 113719

Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Tel. 441-1111, 441-1112, 441-1113, 441-1114, 441-1115 • Fax 441-1116 • Correo: info@anamariasalinas.com

aje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu.
Banda: Av. 9 de febrero s/c, Km. 3, esq; esquina Madre N.

m. 3, casi esquina
ación El Chararral

así como considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

- Que, bajo el marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
- Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba de cargo el Informe Técnico DCHQ 0264/2015 de fecha 10 de julio de 2015 y la Planilla de Verificación Volumétrica N° 000791 del 07 de Julio del 2015, documentos que cuentan con la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, los cuales gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la LPA concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113.
- Que, conforme a la documental de prueba de descargo que presenta la Empresa, las mismas refieren que en fecha 07 de julio de día 2015 las mangueras N° 5 y 6 del dispensador serie 7105, se encontraban fuera de rango, motivo por el cual se emite la planilla y se precintan ambas mangueras, tal es así, que en fecha 08 de julio de 2015, un día después de efectuada la inspección por la ANH, IBMETRO procedió a calibrar emitiendo el certificado N° 018591, aspectos también corroborados por el libro de registros manuscrito que la Empresa presenta en razón al mantenimiento de su dispensador, en cuyo casillero de observaciones correspondiente al mes de julio de 2015, claramente señala que en fecha 07 de julio de 2015 se precintó el dispensador por estar fuera de rango por personal de la ANH y en fecha 08 de julio de 2015 se volvió a calibrar por personal IBMETRO.
- Que, es necesario aclarar la situación en la que se encuentra la Empresa, ya que se procede con la contratación de servicio de un ente autorizado por la normativa vigente, como ser el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) quien tiene como función calibrar los equipos y/o sistemas de medición de despacho de GNV en las Estaciones de Servicio de GNV y de esta manera lograr la operación óptima de dichos sistemas; y el ente regulador (ANH) cuyo trabajo es regular el mercado de los hidrocarburos en todo el país amparado en la Ley, siendo que en la fecha de inspección donde la ANH detecta errores fuera del rango establecido de +/-2% y conforme a ello procede al precinto de las mangueras ya descritas.
- Que, en atención a su argumento referente a que la Empresa no ha alterado los sistemas de medición y no ha intervenido en el equipo para provocar el error, cabe manifestar que el Cargo fue formulado por la infracción prevista en el inc. a) del Artículo 68 del Reglamento, es decir, por no mantener en perfectas condiciones de operación los sistemas de medición, consiguientemente dicho argumento no es vinculante, ni hace al fondo del proceso.
- Que, luego de analizar los argumentos y la prueba documental de descargo y al no haberse desvirtuado debidamente el hecho infractor de fecha 07 de julio de 2015, descrito en el Auto de Cargo de fecha 04 de abril de 2017, se tiene que la conducta de la empresa

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0012/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668827 • Fax: (591-4) 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. GIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

se adecua a lo establecido en el Artículo 68 inc. a) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente en establecimiento de la verdad material, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Empresa, ha incurrido en la infracción establecida en el inc. a) del Artículo 68 del Reglamento.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0315/2015 del 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, de conformidad con el Memorándum UTH 0061/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Lic. Luis Harold Cuiza Torres, como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0089/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la ANH en el marco de la actual estructura, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0012/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Ecupetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459126
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle La Paz N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de abril de 2017, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS Y ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – G & E S.A.**”, ubicada en Av. Juana Azurduy de Padilla esq. Monseñor Santillán Edificio Gas Center, de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de no mantener en perfectas condiciones de operación los sistemas de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. a) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS Y ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – G & E S.A.**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS Y ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – G & E S.A.**”, una sanción pecuniaria (multa) de Bs23,678.89.- (veintitrés mil seiscientos setenta y ocho 89/100 bolivianos), equivalente a un (1) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción (junio de 2015), la cual deberá ser depositada a la cuenta de la “ANH Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us.5.000.- (Cinco mil 00/100 dólares americanos), de no pagar las multas impuestas, la ANH iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS Y ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – G & E S.A.**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuado el depósito a la ANH, bajo apercibimiento de tener por no depositada. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS Y ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – G & E S.A.**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0012/2018

SEPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS Y ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – G & E S.A.**”, en su domicilio y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.¹

Es conforme:



Nelly I. Dora Medina Alba
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Lic. Luis Harold Cuniza Torres
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0012/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo